

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. Edwin Osorio Rodríguez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 5 de octubre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Sumario (Incumplimiento de contrato)
Demandante	Alberto Quenguan Gómez
Demandados	Banco Finandina
Radicado	05001 40 03 028 2021 01125 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)** instaurada por el señor **ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ**, en contra del **BANCO FINANDINA**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días el apoderado de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Aportará un nuevo poder, de modo tal que no pueda confundirse con otro, toda vez que en el allegado no está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P., dado que sólo se otorga para iniciar un proceso verbal sumario a consecuencia del incumplimiento parcial de un contrato de mutuo, pero no se cita ninguna de las características y/o obligaciones contenidas en dicho negocio jurídico, de manera que se identifique plenamente.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal de la poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Teniendo en cuenta la claridad realizada en acatamiento al requisito exigido por el Despacho (Doc.03), precisará quién es la parte demandada en este asunto, y citará sus datos de localización, tanto de la entidad como de su representante legal.

3) Indicará las circunstancias de tiempo en que se desarrollaron los hechos descritos en el hecho cuarto de la demanda.

4) Aclarará los hechos sexto y séptimo, respecto del valor de la última cuota que el demandante tenía la obligación de cancelar, ya que se hace alusión a dos sumas diferentes.

5) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se complemente el hecho décimo séptimo, determinando en primer lugar en qué consistió puntualmente la modificación sobre el producto financiero adquirido por el demandante objeto de esta demanda, y que precisamente según la parte actora representó un incumplimiento parcial del contrato celebrado.

Así mismo, indicará la clase de perjuicio de orden material al que allí se alude, toda vez que hace referencia a éste como daño emergente, pero como si ya se hubiera causado, y según los hechos narrados esa última cuota aún no ha sido cancelada por el demandante.

Es de anotar que respecto del perjuicio material enuncia un valor en los hechos y un monto diferente en las pretensiones de la demanda.

6) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones, y realizará juramento estimatorio respecto a su valor, de conformidad con el Art. 206 ibidem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.

7) Complementará el acápite de pruebas, respecto de la testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba para cada una de las personas citadas en tal calidad, tal como lo exige el Art. 212 ejusdem, así como su dirección de correo electrónico.

8) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de modo tal que el Despacho pueda tener certeza cuáles fueron los documentos que efectivamente le fueron remitidos a la parte demandada, pues si bien se arrimó impresión del correo remitido, no es posible visualizar los anexos allí adjuntos.

9) Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

10) Allegará copia de los anexos escaneados nuevamente, con una mejor resolución, ya que algunos de sus apartes son ilegibles.

11) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e11319f5650b76f17e4f7855354d202218f9df49a8e06810a046fc2b711d68d

Documento generado en 06/10/2021 05:49:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>